



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 326-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1595-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : ANABI S.A.C.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 358-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 358-2019-OEFA/DFAI del 25 de marzo de 2019, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Anabi S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 3246-2018-OEFA/DFAI del 28 de diciembre de 2018, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 28 de junio de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Anabi S.A.C.<sup>1</sup>, (en adelante, **Anabi**) es titular de la Unidad Fiscalizable Anabi (en adelante, **UF Anabi**), la cual se encuentra ubicada en el distrito de Quiñota, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco.
2. La UF Anabi cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
  - a) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio Anabi, sustentado mediante Informe N° 1437-2009/MEM-AAM/ACS/WAL/PRR/VRC, aprobado mediante Resolución Directoral N° 409-2009-MEM-AAM el 14 de diciembre de 2009 (en adelante, **EIA Anabi**).
  - b) Plan de Cierre de Minas del Proyecto Minero Anabi, sustentado mediante Informe N° 942-2011-MEM-DGAAM/LCD/MPC/RPP, aprobado mediante Resolución Directoral N° 300-2011-MEM-AAM el 26 de setiembre de 2011 (en adelante, **PCM Anabi**).
  - c) Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20517187551.

Anabi, sustentada mediante Informe N° 879-2013-MEM-AAM/EAFF/GCM/WAL/PRR/MES/MPC/MVO/APC/ABC/ACHM, aprobada mediante Resolución Directoral N° 218-2013-MEM-DGAAM/DNAM/DGAAM el 23 de octubre de 2014 (en adelante, **MEIA Anabi**).

d) Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Anabi, sustentada mediante Informe N° 1092-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, aprobada mediante Resolución Directoral N° 532-2014-MEM-DGAAM el 23 de octubre de 2014 (en adelante, **APCM Anabi**).

e) Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Anabi, sustentada mediante Informe N° 1179-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, aprobada mediante Resolución Directoral N° 505-2015-MEM-DGAAM del 30 de diciembre de 2015 (en adelante, **MPCM Anabi**).

3. Del 17 al 20 de marzo del 2017, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular a la UF Anabi (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), en la cual se detectaron hallazgos que fueron registrados en el Acta de Supervisión del 20 de marzo de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**), cuyos resultados obran en el Informe de Supervisión N° 844-2017-OEFA/DS-MIN<sup>2</sup> de fecha 12 de setiembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante Resolución Subdirectoral N° 1902-2018-OEFA-DFAI/SFEM<sup>3</sup> del 26 de junio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Anabi.

5. Luego de evaluar los descargos presentados por Anabi mediante escrito del 13 de agosto de 2018<sup>4</sup>, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1880-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI<sup>5</sup> (en adelante, **IFI**), del 26 de octubre de 2018. Posteriormente, luego de evaluar los descargos al IFI presentados por Anabi<sup>6</sup>, mediante Resolución Directoral N° 3246-2018-OEFA/DFAI<sup>7</sup> del 28 de diciembre de 2018, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Anabi<sup>8</sup> por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación:

<sup>2</sup> Folios 2 al 21.

<sup>3</sup> Folios 31 al 35. Notificada el 16 de julio de 2018 (folio 36).

<sup>4</sup> Folios 38 al 46.

<sup>5</sup> Folio 47 al 59. Notificado el 16 de noviembre de 2018 (folio 60).

<sup>6</sup> Folios 61 al 88.

<sup>7</sup> Folios 112 al 133. Notificada el 02 de enero de 2019 (folios 134).

<sup>8</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Ley N° 30230, ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.** - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
1	Anabi no sometió a tratamiento de dosificación de Óxido de Calcio y primera fase de sedimentación -tanque precipitador- la totalidad del agua de contacto y subdrenaje del depósito de desmonte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El artículo 18° y 24° de la Ley N° 28611 <sup>9</sup> , Ley General del Ambiente (LGA), el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <sup>10</sup> (LSNEIA), el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <sup>11</sup> ,	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (Cuadro de

ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.**

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>9</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>10</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009

N°	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
		aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA), el artículo 3° de la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas <sup>12</sup> (LCM) y el artículo 24 <sup>o13</sup> del Reglamento de la LCM, aprobado por Decreto Supremo N° 036-2016-EM (RLCM).	Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD) <sup>14</sup> .
2	Anabi no implementó los siguientes componentes del sistema de tratamiento del agua colectada del Tajo Huisamarca: (i) planta de dosificación de cal; (ii) la poza serpentín antes del proceso de sedimentación; y, (iii) los filtros de pacas de arroz, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El artículo 18° y 24° LGA, el artículo 15° de la LSNEIA, el artículo 29° del RLSNEIA, y el artículo 3° de la LCM y el artículo 24° del RLCM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>12</sup> Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 14 de octubre de 2003.

**Artículo 3°.- Definición del Plan de Cierre de Minas**

El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.

La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera.

<sup>13</sup> Decreto Supremo N° 036-2016-EM que aprueba el Reglamento para el Cierre de Minas

**Artículo 24°.- Obligatoriedad del Cierre de Minas, mantenimiento y monitoreo.**

En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de la actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa post cierre. (...)

<sup>14</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

N°	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
3	Anabi incumplió los Límites Máximos Permisibles (LMP) del parámetro pH en el punto de control QCH-A y en los puntos especiales ESP-5, ESP-8, ESP-9 y ESP-10, del parámetro Cu Total en los puntos especiales ESP-5 y ESP-8 y de los parámetros Zn Total y Fe disuelto en el punto especial ESP-5.	Numeral 4.1 del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas <sup>15</sup> (en adelante, <b>Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM</b> ).	Numeral 7 y 11 del cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones relacionadas a los LMP previsto para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD <sup>16</sup> .

Fuente: Resolución Directoral N° 3246-2018-OEFA/DFAI  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

6. El 23 de enero de 2019, Anabi interpuso recurso de reconsideración<sup>17</sup> contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 3246-2018-OEFA/DFAI, ofreciendo en calidad de nuevas pruebas lo siguiente:
- Denuncia ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la provincia de Chumbivilcas, presentada por Anabi el 9 de noviembre del 2016.
  - Informe sobre atentado y destrucción de infraestructura, documentación, activos, enseres de la UF Anabi, así como la quema del campamento, respecto del evento suscitado el 9 de noviembre del 2016.
  - Cargo de presentación del Segundo Informe Semestral 2018, recibido el 27 de diciembre del 2018 por el Ministerio de Energía y Minas.

<sup>15</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

**Artículo 4°. - Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

<sup>16</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el Diario Oficial El Peruano 13 de noviembre de 2013.

CUADRO DE TIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
7	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 30 a 3 000 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 50 a 5 000 UIT

<sup>17</sup> Folios 135 al 166.

7. Mediante Resolución Directoral N° 358-2019-OEFA/DFAI del 25 de marzo de 2019<sup>18</sup>, la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Anabi.
8. El 17 de abril de 2019<sup>19</sup>, Anabi interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 358-2018-OEFA/DFAI, señalando lo siguiente:
- (i) Con la finalidad de desvirtuar lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 358-2019-OEFA/DFAI y la Resolución Directoral N° 3246-2018-OEFA/DFAI, se adjuntó el Plan de Trabajo, en el cual señala que procedió a implementar mejoras tecnológicas a los sistemas de tratamiento que sean incluidos en la Modificatoria de Plan de Cierre.
  - (ii) Con relación a la conducta infractora N° 1, se procederá a implementar la optimización del sistema de tratamiento del depósito de desmonte. Esa medida sería alcanzada una vez que se apruebe la ingeniería de factibilidad que sería incluido en la segunda modificatoria del Plan de Cierre de Minas; y, una vez alcanzada la puesta en marcha, se estaría cumpliendo con la medida.
  - (iii) Respecto a la conducta infractora N° 2, se procederá a implementar el sistema de tratamiento de agua colectada del tajo; esta medida sería alcanzada una vez que se apruebe la ingeniería de factibilidad que sería incluido en la segunda modificatoria de Plan de Cierre de Minas; y, una vez alcanzada la puesta en marcha, se estaría cumpliendo con la medida.
  - (iv) Sobre la conducta infractora N° 3, procederá a implementar optimización del sistema de tratamiento del tajo y botadero de desmonte, una vez que se apruebe la ingeniería de factibilidad y de detalle que sería incluido en la segunda modificatoria de Plan de Cierre de Minas; y, una vez aprobada la modificación, se habilitaría la ejecución de las mejoras, así como los resultados de calidad.
  - (v) De acuerdo a lo señalado en los considerandos anteriores, el administrado considera que se estaría vulnerando el principio del debido proceso, ya que la resolución de primera instancia no se encuentra debidamente motivada.
9. Con fecha 13 de mayo de 2019, se llevó a cabo el informe oral con la asistencia de los representantes de Anabi S.A.C.
10. Posteriormente, Anabi presentó un escrito con registro N° 50463, de fecha 14 de mayo de 2019<sup>20</sup>, en el cual presentó información complementaria a los descargos de su recurso de apelación.

## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

<sup>18</sup> Folios 216 al 223. Notificada el 27 de marzo de 2019 (Folio 225).

<sup>19</sup> Folios 226 al 245.

<sup>20</sup> Folios 247 al 277.

Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>21</sup>, se crea el OEFA.

12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>22</sup> (LSNEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>23</sup>.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>24</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del

<sup>21</sup> Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

**Artículo 11°. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (...).

<sup>23</sup> LSNEFA

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

<sup>24</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**13. Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Osinergmin<sup>25</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>26</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

15. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA<sup>27</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>28</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>29</sup>.

<sup>25</sup> Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.** - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>26</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>27</sup> LSNEFA

**Artículo 10.- Órganos Resolutivos**

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

<sup>28</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. (...)

**Artículo 20°.** - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>30</sup>.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>31</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>32</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>33</sup>.
21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>31</sup> **Constitución Política del Perú de 1993.**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (...).

<sup>32</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>33</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>34</sup>.

23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa por no someter a tratamiento de dosificación de Óxido de Calcio y primera fase de sedimentación -tanque precipitador- la totalidad del agua de contacto y subdrenaje del depósito de desmante, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 1).
- (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa por no implementar los siguientes componentes del sistema de tratamiento del agua colectada del Tajo Huisamarca: (i) planta de dosificación de cal; (ii) la poza serpentín antes del proceso de sedimentación; y, (iii) los filtros de pacas de arroz, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 2).
- (iii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa por incumplir los LMP del parámetro pH en el punto de control QCH-A y en los puntos especiales ESP-5, ESP-8, ESP-9 y ESP-10; del parámetro Cu Total en los puntos especiales ESP-5 y ESP-8; y de los parámetros Zn Total y Fe disuelto en el punto especial ESP-5 (conducta infractora N° 3).

#### VI ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa por no someter a tratamiento de dosificación de Óxido de Calcio y primera fase de sedimentación -tanque precipitador- la totalidad del agua de contacto y subdrenaje del depósito de desmante, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 1)**

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

## Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

26. Previo al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta Sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
27. Sobre el particular, debe indicarse que los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA<sup>35</sup> establecen que los estudios ambientales, en su calidad de instrumentos de gestión ambiental, incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
28. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA<sup>36</sup> se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas<sup>37</sup>.
29. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su

<sup>35</sup>

LGA

### Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

### Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

### Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>36</sup>

LGA.

### Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>37</sup>

Ver considerando 65 de la Resolución N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018.

ejecución<sup>38</sup>. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

30. Dentro de este marco, el artículo 15° de la LSNEIA<sup>39</sup> establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.
31. Por su parte, en el artículo 29° del RLSNEIA se establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
32. En este orden de ideas, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas<sup>40</sup>.
33. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental, corresponde previamente identificar las medidas y componentes dispuestos en dicho estudio ambiental; y, luego de ello, evaluar su ejecución según las especificaciones contempladas para su cumplimiento.
34. En el presente caso, de la revisión del MPCM Anabi, se advierte que el administrado debió realizar el tratamiento activo de todo efluente durante sus actividades de cierre, a fin de asegurar el cumplimiento de los LMP y Estándares de Calidad Ambiental, el cual señala lo siguiente:

38

**LSNEIA**

**Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

39

**LSNEIA**

**Artículo 15.- Seguimiento y control (...)**

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

40

Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras

**Artículo 3°.** -

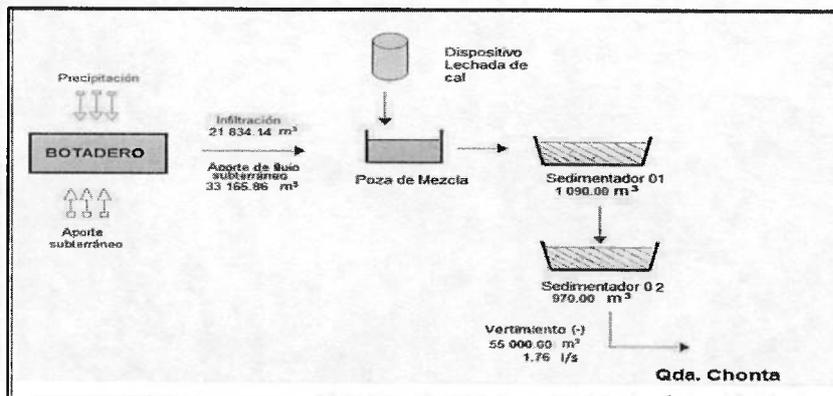
(...) Anabi S.A.C. deberá realizar el tratamiento activo de cualquier efluente que podría aflorar como consecuencia de la implementación de las obras de cierre, a fin de asegurar el cumplimiento de los LMP y ECA (...).

35. Asimismo, en la Memoria Descriptiva del sistema de tratamiento para aguas residuales del botadero de mina, contenida en el Anexo 2.5 "Memorias Descriptivas" de la MPCM Anabi, el administrado se comprometió a tratar la totalidad del agua proveniente del desmonte, a través de la dosificación con Óxido de Calcio y, posteriormente, a través de una primera fase de sedimentación compuesta por un tanque precipitador, en el cual se estableció lo siguiente:

**6. Balance Hídrico del Botadero (...)**

**6.3 Procedimiento de tratamiento del agua residual**

El plan de manejo del STARBM, denominado para el tratamiento de las aguas procedentes del botadero, ha sido implementado para tratar las aguas que salen de los cuatro subdrenes, que son captados en una cámara de equalización horizontal de 6.85 m<sup>3</sup> de volumen, que tendrá como función principal homogenizar el efluente y derivarlos por gravedad por una tubería de 04 pulgadas de diámetro de HDPE hacia un tanque circular de 10.03m<sup>3</sup> de volumen, en la parte alta de este tanque se encuentra un sistema para dosificar el Óxido de Calcio (CaO) también en la parte alta se encuentra un Motoreductor Coaxial, de 10.0 HP de Potencia y 1750 RPM, de velocidad, en este motoreductor se encuentra unido a un eje excéntrico, que tiene el objetivo de mezclar las aguas del botadero con el Óxido de Calcio, en la parte superior del tanque circular hay una salida de 4 pulgadas que conecta a un sedimentador de 2.98m<sup>3</sup> pequeño que por rebalse evacua el efluente hacia una poza sedimentadora de 1050 m<sup>3</sup> construida de geomembrana que es el último tratamiento del sistema. Luego es transportado el efluente por un canal empedrado hacia la quebrada Chonta que ha sido seleccionado como cuerpo receptor del efluente procedente del depósito de desmonte.



Fuente: MPCM Anabi de la UM Anabi

36. Asimismo, se comprometió a trasladar la totalidad del agua de no contacto hacia la quebrada más cercana:

**MEMORIA DESCRIPTIVA DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO PARA AGUAS RESIDUALES DEL BOTADERO DE MINA (...)**

**5. SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS PROCEDENTES DEL BOTADERO MINA**

**5.1 Manejo de Aguas Pluviales**

El depósito de desmonte será protegido contra precipitaciones pluviales a través de canales de coronación o derivación construidos y ubicados en las cotas más altas

que permitan la capacitación y traslado de las aguas de lluvia hacia las quebradas más cercanas y fuera de las instalaciones mineras e industriales (...).

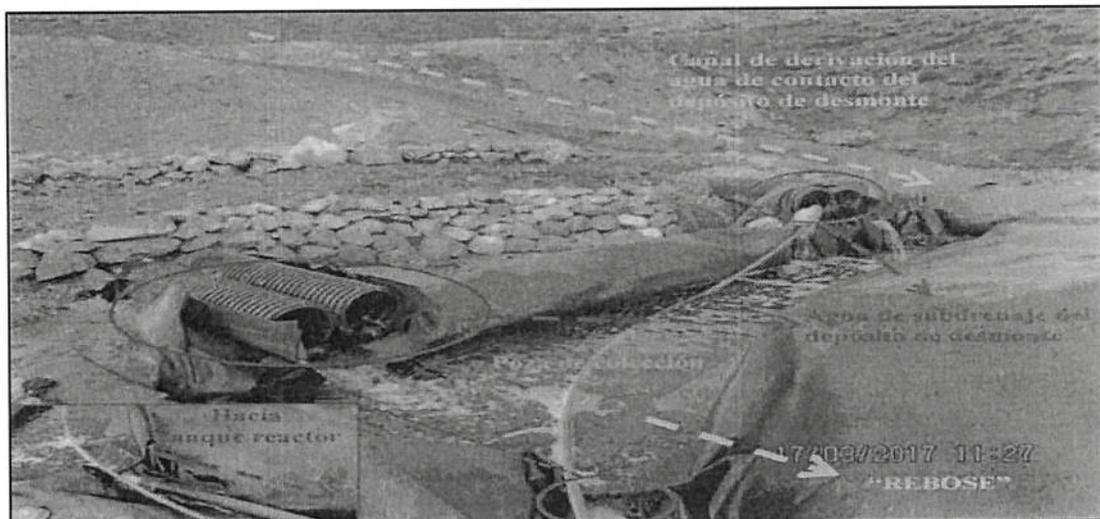
37. De acuerdo a lo señalado en los compromisos ambientales citados, se verificó que Anabi no realizó el tratamiento del agua (de contacto) procedente del botadero. Dicha agua debería pasar por un tanque circular donde se dosifica con Óxido de Calcio, seguido de un sedimentador pequeño que, por rebalse, evacua el afluente a la poza sedimentadora, que es el último tratamiento del sistema, para luego ser captada y derivada en su totalidad hacia la quebrada Chonta.

38. No obstante, durante la Supervisión Regular 2017, se verificó que no se encontraba derivando la totalidad del agua de contacto y subdrenaje del depósito de desmante hacia el tratamiento respectivo, así como tampoco estaba realizando la separación de las descargas de agua de contacto con las de no contacto, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión:

**Hallazgo N° 01:**

El titular no cumplió con derivar toda el agua de contacto y subdrenaje del depósito de desmante hacia el tratamiento respectivo; asimismo, no se aseguró de separar las descargas de agua de contacto con las de no contacto (...). El hecho fue verificado en las coordenadas aproximadas UTM WGS 84: 8399415 N 793613 E.

39. Dicho hallazgo se sustenta en las fotografías N°s 50, 54, 58 y 59 del Informe de Supervisión<sup>41</sup>, las cuales se muestran a continuación:

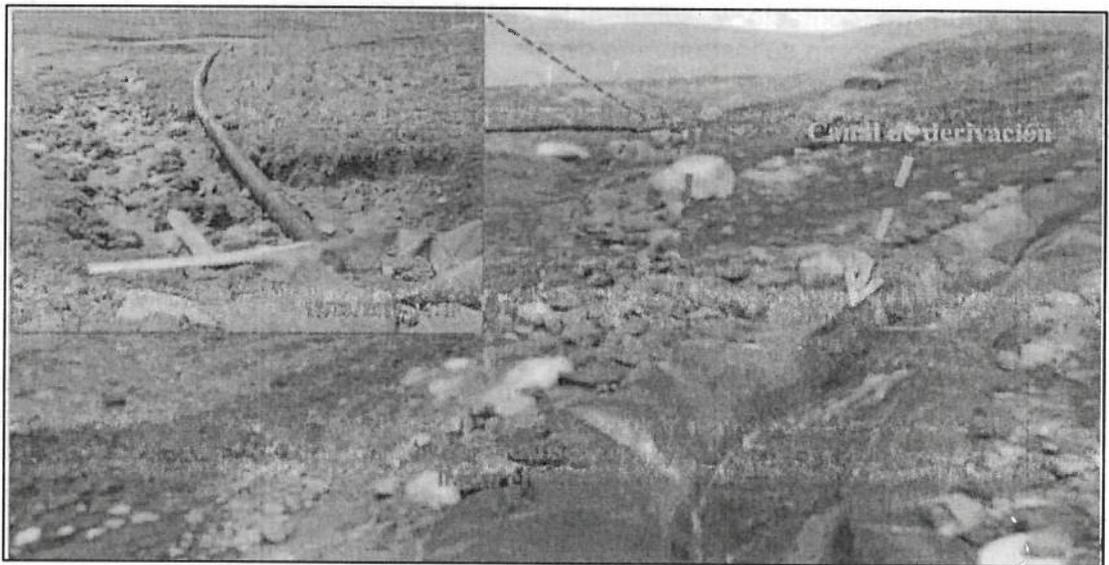


Fotografía N° 50 – Agua de rebose de la poza de colección

<sup>41</sup> Archivo digital contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 22.



Fotografía N° 54 – Ingreso de agua a la poza de sedimentación



Fotografía N° 58 – Ingreso de agua a la poza de sedimentación



Fotografía N° 59 – Ingreso de agua a la poza de sedimentación

40. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa del administrado, toda vez que no sometió a tratamiento de dosificación de Óxido de Calcio y primera fase de sedimentación -tanque precipitador- la totalidad del agua de contacto y subdrenaje del depósito de desmonte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Respecto a lo argumentado por Anabi en su recurso de apelación

41. Ahora bien, el administrado en su recurso de apelación alegó que, con la finalidad de desvirtuar lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 358-2019-OEFA/DFAI y la Resolución Directoral N° 3246-2018-OEFA/DFAI, se adjuntó el Plan de Trabajo, en el cual señala que procedería a implementar mejoras tecnológicas a los sistemas de tratamiento que sean incluidos en la Modificatoria de Plan de Cierre.
42. Asimismo, señaló que, con relación a la conducta infractora N° 1, se procedería a implementar la optimización del sistema de tratamiento del depósito de desmonte. Esa medida sería alcanzada una vez que se apruebe la ingeniería de factibilidad que sería incluido en la segunda modificatoria del Plan de Cierre de Minas; y, una vez alcanzada la puesta en marcha, se estaría cumpliendo con la medida.
43. Al respecto, de los alegatos de Anabi, se advierte que no existe cuestionamiento a la determinación de responsabilidad de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, determinada mediante Resolución Directoral N° 3246-2018-OEFA/DFAI del 28 de diciembre de 2018, por lo que corresponde confirmar dicho extremo.
44. De otro lado, si bien Anabi señala que procederá a implementar mejoras tecnológicas a los sistemas de tratamiento que sean incluidos en la Modificatoria de Plan de Cierre, optimizando dicho sistema, dicha proyección no lo exime de responsabilidad administrativa, toda vez que se trata de un hecho futuro, que no configura ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el numeral 1 de artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>42</sup>.

<sup>42</sup> TUO de la LPAG  
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

45. En consecuencia, esta Sala considera que corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 358-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Anabi S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 3246-2018-OEFA/DFAI, que determinó de responsabilidad administrativa del titular minero por la comisión de la conducta infractora N° 1, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

**VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa por no implementar los siguientes componentes del sistema de tratamiento del agua colectada del Tajo Huisamarca: (i) planta de dosificación de cal; (ii) la poza serpentín antes del proceso de sedimentación; y, (iii) los filtros de pacas de arroz, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 2)**

Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

46. Previamente como se ha señalado en los considerandos 26 al 33 de la presente resolución, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental de obligatorio cumplimiento.

47. En tal sentido, en la MPCM Anabi, el administrado se comprometió a realizar el tratamiento activo de todo efluente durante sus actividades de cierre, a fin de cumplir los LMP y Estándares de Calidad Ambiental; por ello, en la Memoria Descriptiva del sistema de tratamiento de aguas residuales del tajo, contenida en el anexo 2.5 "Memorias Descriptivas de la MPCM Anabi", se señala lo siguiente:

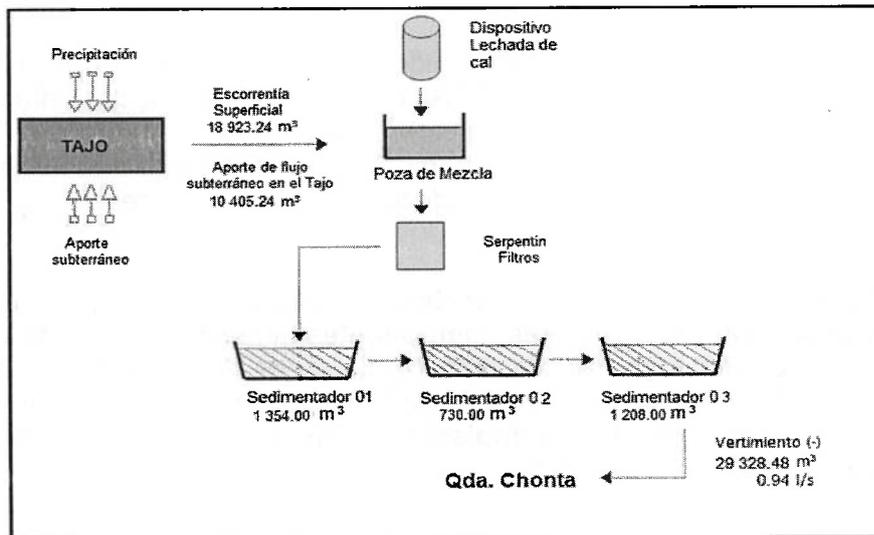
**SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS PROCEDENTES DEL TAJO**

**Fase de sedimentación**

El ingreso de las aguas de escorrentía a la fase de sedimentación es a partir de los canales y cunetas del tajo, a través de un canal de entrega, hacia un sistema de poza. Este componente consta de tres (03) pozas de sedimentación dichas pozas tienen la función de sedimentar los finos existentes en las aguas residuales y los sólidos generadores en el proceso de precipitación química del Tajo ubicado en la quebrada Chonta. Además, antes de la salida de agua, se cuenta con un sistema de filtros de pacas de arroz, el cual tiene función de filtrar los sólidos que aún pudieran quedar en suspensión.

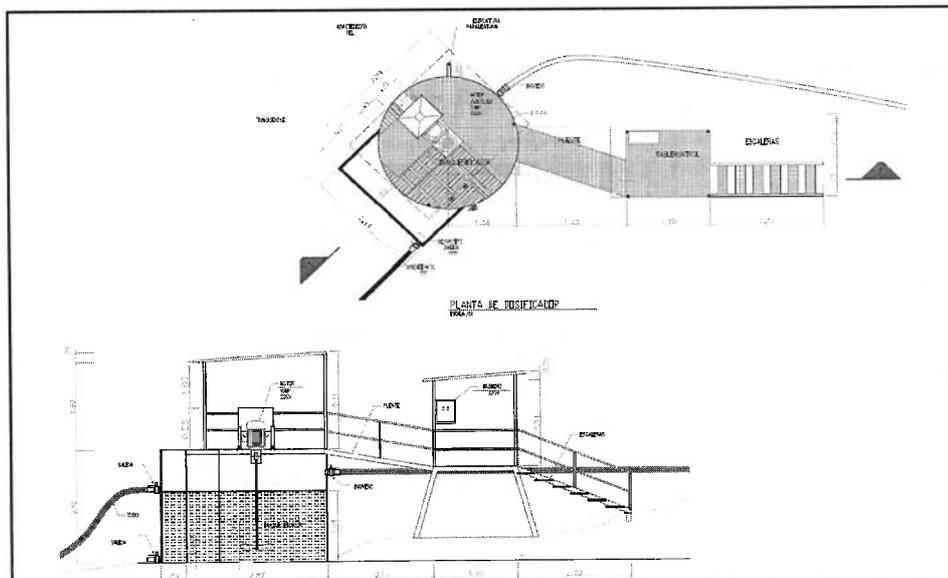
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...).



Fuente: MPCM Anabi de la UM Anabi

48. De igual forma, en el anexo 2.6 "Plano de la Planta de Dosificación de Cal", se señala lo siguiente:



Fuente: MPCM Anabi de la UM Anabi

49. No obstante, durante la Supervisión Regular 2017, se verificó que Anabi no cumplió con implementar la planta de dosificación de cal, la poza serpentín antes del proceso de sedimentación ni los filtros de pacas de arroz, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión:

**Hallazgo N° 02:**

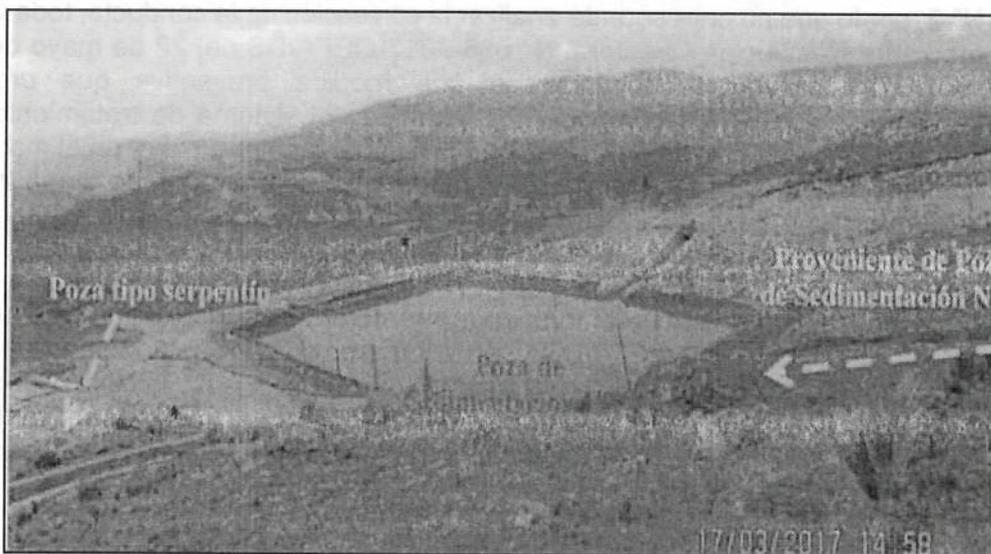
El titular no cumplió con implementar la planta de dosificación de cal de acuerdo a diseño aprobado, asimismo, implementó una poza tipo serpentín posterior a las tres pozas de sedimentación en cascada (Memoria descriptiva del Sistema de Tratamiento para las Aguas Residuales del Tajo Anexo 2.2 Sistemas de Tratamiento de Agua de la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Anabi (...) y plano de la Planta de Dosificación de Cal del anexo 2.6 Planos de la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Anabi (...). El

hecho fue verificado en las coordenadas aproximadas UTM WGS 84: 8400292N, 794891E.

50. Dicho hallazgo se sustenta en las fotografías N<sup>os</sup> 22 al 28 y del 62 al 68 del Informe de Supervisión<sup>43</sup>, de las cuales, a manera de ejemplo, se muestran a continuación:



Fotografía N° 23 – Sistema de tratamiento de agua colectada del tajo; El agua de contacto del Tajo Huisamarca es dosificada con cal de forma manual, mediante tres dosificadores de cal instalados en serie; para luego ser derivada a las tres pozas de sedimentación.



Fotografía N° 26 – Sistema de tratamiento de agua colectada del tajo; El agua colectada en la poza de sedimentación N° 3 es derivada mediante canal de mampostería hacia una poza tipo serpiente.

51. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa del administrado, toda vez que no cumplió con implementar el sistema de tratamiento del agua colectada del Tajo Huisamarca compuesto por: (i) planta de dosificación de cal; (ii) la poza serpiente antes del proceso de sedimentación; y, (iii) los filtros de pacas de arroz; de acuerdo a las especificaciones técnicas y secuenciales establecidas en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>43</sup> Archivo digital contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 12.

Respecto a lo argumentado por Anabi en su recurso de apelación

52. En su recurso de apelación, el recurrente alegó que, respecto al sistema de tratamiento de agua colectada del tajo, esta medida sería alcanzada una vez que se apruebe la ingeniería de factibilidad que sería incluido en la segunda modificatoria de Plan de Cierre de Minas; y, una vez alcanzada la puesta en marcha, se estaría cumpliendo con la medida.
53. Al respecto, de los alegatos de Anabi se advierte que no existe cuestionamiento a la determinación de responsabilidad de la conducta infractora N° 2, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, determinada mediante Resolución Directoral N° 3246-2018-OEFA/DFAI del 28 de diciembre de 2018, por lo que corresponde confirmar dicho extremo.
54. Asimismo, de la revisión del Plan de Trabajo que presentó el administrado, se verificó que solo demuestra de manera descriptiva, la proyección de la implementación del sistema de tratamiento de agua colectada del tajo; dicha proyección no lo exime de responsabilidad administrativa, toda vez que se trata de un hecho futuro, que no configura ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el numeral 1 de artículo 257° del TUO de la LPAG.
55. De otro lado, cabe precisar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se ordenaron medidas correctivas respecto a la conducta infractora N° 2, por lo que no corresponde analizar la corrección de la conducta, toda vez que, mediante Resolución Directoral N° 036-2017-OEFA/DS del 22 de mayo del 2017, la DSEM ordenó al administrado una medida preventiva que ordena la implementación de los componentes faltantes del sistema de tratamiento de las aguas residuales provenientes del Tajo Huisamarca; siendo que, en el marco de la verificación del cumplimiento de dicha medida, se determinará, de forma indirecta, la corrección y cese de efectos negativos de los hechos que dieron origen a la conducta infractora materia de análisis.
56. En consecuencia, esta Sala considera que corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 358-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Anabi S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 3246-2018-OEFA/DFAI, que determinó de responsabilidad administrativa del titular minero por la comisión de la conducta infractora N° 2, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

**VI.3 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa por incumplir los LMP del parámetro pH en el punto de control QCH-A y en los puntos especiales ESP-5, ESP-8, ESP-9 y ESP-10; del parámetro Cu Total en los puntos especiales ESP-5 y ESP-8; y de los parámetros Zn Total y Fe disuelto en el punto especial ESP-5 (Conducta infractora N° 3)**

Respecto al marco normativo que regula los LMP

57. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula los LMP, propiamente, las disposiciones del

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>44</sup>, mediante el cual se aprobaron los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de las actividades minero-metalúrgicas.

58. De esta manera, en el numeral 4.1 del artículo 4° del referido Decreto Supremo, se establece que el cumplimiento de los LMP es de exigencia inmediata para las actividades minero-metalúrgicas en el territorio nacional, cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia de tal Decreto Supremo.
59. En ese sentido, corresponde comparar los resultados analíticos de las muestras de efluentes, muestreadas durante la Supervisión Regular 2017, con el valor para cada parámetro de la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, siendo los valores aplicables los siguientes:

Parámetros LMP - Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

Parametro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsenico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

Respecto a la conducta infractora

60. Durante la Supervisión Regular 2017, la DS recabó una muestra de efluente en los puntos de control QCH-A, ESP-5, ESP-8, ESP-9 y ESP-10, conforme fue consignado en el Informe de Ensayo N° 059-2017-OEFA/DS-MIN y en los Informes de Ensayo con valor oficial N° J-00255255 y N° J-00255262, realizados por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C., acreditado con registro N° LE-011, cuya descripción se muestran a continuación:

Cuadro N° 3: Resultados de campo y laboratorio

PUNTO DE MUESTREO	PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO (D.S. N° 010-2010-MINAM)	RESULTADOS DE CAMPO	RESULTADOS DE LABORATORIO	PORCENTAJE DE EXCEDENCIA
QCH-A	pH	6-9	4,47	-----	3 288%
ESP-5	pH	6-9	2,96	-----	109 548%
	Cu Total	0,5 mg/L	-----	4,245 mg/L	749%

<sup>44</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

**Artículo 1°.** - Objeto

Aprobar los Límites Máximos Permisibles - LMP, para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas de acuerdo a los valores que se indica en el Anexo 01 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

	Fe disuelto	2 mg/L	-----	70,3 mg/L	3 415%
	Zn Total	1,5 mg/L	-----	2,479 mg/L	65,27%
ESP-8	pH	6-9	3,36	-----	43 552%
	Cu Total	0,5 mg/L	-----	0,762 mg/L	52,4%
ESP-9	pH	6-9	4,64	-----	2 191%
ESP-10	pH	6-9	5,16	-----	592%

Fuente: Resolución Directoral N° 3246-2018-OEFA/DFAI

61. Al respecto, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1902-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la DFAI tipificó el referido hallazgo de la siguiente manera:

Anabi incumplió los Límites Máximos Permisibles del parámetro pH en el punto de control QCH-A y en los puntos especiales ESP-5, ESP-8, ESP-9 y ESP-10, del parámetro Cu Total en los puntos especiales ESP-5 y ESP-8 y de los parámetros Zn Total y Fe disuelto en el punto especial ESP-5, incumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM), se tipificó con la siguiente norma tipificadora:

**Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA-CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA**

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				
INFRACCIÓN		BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN SANCIÓN MONETARIA	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN SANCIÓN MONETARIA
7	Excederse en más del 50% y. hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 30 a 3000 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 50 a 5000 UIT

62. De la revisión de los datos consignados, se advierte que la autoridad instructora informó al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado.

63. Posteriormente, en base a lo detectado y en atención a los medios probatorios antes señalados, así como los argumentos y medios probatorios del administrado, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Anabi por incumplir los LMP, en los puntos de muestreo QCH-A, ESP-9 y ESP-10 respecto al parámetro pH, ESP-5 respecto de los parámetros pH, Cobre Total, Zinc Total y Hierro Disuelto, y ESP-8 respecto del parámetro pH y Cobre Total.

Respecto a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

64. Con relación a la tipificación en los casos que se verifiquen varios hechos infractores relativos a incumplimientos de los LMP, el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD hace la siguiente precisión:

**Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles**

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

65. Del citado dispositivo legal se establece que los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, luego se indica que esos excesos serán tomados en cuenta como agravante para la sanción que se pueda imponer. De manera adicional, se precisa que el referido artículo lleva como título "factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles".
66. Siendo así, es de advertirse que el referido artículo 8° constituye una disposición para la agravación de la sanción, lo que se efectúa al momento de graduar el monto de la multa que resulte aplicable, esto es, luego de producida la imputación de cargos, elaborado el Informe Final de Instrucción y determinada la responsabilidad por todos los parámetros y puntos que presenten excesos en los LMP.
67. En tal sentido, es recién al momento de determinar la sanción a imponer —luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora— que se aplica el artículo 8° de la mencionada Resolución de Consejo Directivo.
68. Así, para este Colegiado, el mencionado artículo debe entenderse como una regla para el concurso de infracciones, conforme al principio de la potestad sancionadora establecido en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>45</sup>.
69. Asimismo, debe señalarse que, tomando en cuenta el interés público -medio ambiente-, fue correcto que la Autoridad Instructora le comunicará al administrado, en la imputación de cargos, todos los parámetros en los que excedió los LMP y su correspondiente punto de control, así como la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, a fin de que se pueda analizar la responsabilidad por cada uno de ellos.
70. Si bien, con lo antes señalado se varía el criterio seguido en resoluciones anteriores del Tribunal, corresponde indicar que, con ocasión a la reciente reconfiguración de la Sala, se ha realizado un nuevo análisis, esta vez a partir de una interpretación sistemática del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el interés público y los principios rectores que orientan el procedimiento administrativo sancionador.
71. Cabe resaltar que la nueva interpretación adoptada permite a este Colegiado realizar el análisis de fondo de este tipo de casos, lo que redundará en una mayor celeridad en la atención de los procedimientos administrativos sancionadores, en la medida que estos no se retrotraen.

45

TUO de la LPAG

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**6. Concurso de Infracciones.** - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

72. De este modo, este Tribunal determina que, en virtud a la evaluación realizada en la presente resolución<sup>46</sup>, corresponde variar el criterio interpretativo del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD que se venía aplicando hasta la fecha, por el criterio adoptado en los considerandos 64 al 69 de la presente resolución, conforme a lo establecido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>47</sup>.

Respecto a lo argumentado por Anabi en su recurso de apelación

73. En su recurso de apelación, Anabi alegó que se procederá a implementar la optimización del sistema de tratamiento del tajo y botadero de desmonte, una vez que se apruebe la ingeniería de factibilidad y de detalle que sería incluido en la segunda modificatoria de Plan de Cierre de Minas; y, una vez aprobada la modificación, se habilitaría la ejecución de las mejoras, así como los resultados de calidad.
74. Ahora bien, cabe precisar que, de la revisión de los actuados en el expediente, se advierte que Anabi no ha cuestionado la comisión de la conducta infractora, limitándose a señalar que procederá a implementar un sistema de tratamiento del tajo y botadero de desmonte, por lo que esta Sala se abocará al análisis de dicho alegato.
75. Sobre el particular, cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes<sup>48</sup> que pueden —legalmente— ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.
76. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al cuerpo receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, no solo por estar regulados

<sup>46</sup> Ver Resolución N°s 137-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 13 de marzo de 2019.

<sup>47</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

<sup>48</sup> El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012.

Consulta: 14 de junio de 2019

Disponible en:

[http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho\\_ambiental/glosario\\_juridico\\_ambiental\\_peruano.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf)

normativamente, sino también porque, a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación de impactos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.

77. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el muestreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que, con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los muestreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentren dentro de los LMP establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como la corrección de la conducta infractora.
78. De acuerdo con reiterados pronunciamientos del TFA<sup>49</sup>, incluyendo el Precedente de Observancia Obligatoria declarado mediante Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, esta Sala es de la opinión de que, por su naturaleza, la conducta infractora analizada en el presente acápite no es subsanable.
79. En consecuencia, esta Sala considera que corresponde confirmar la Resolución Directoral No 358-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Anabi S.A.C., contra la Resolución Directoral No 3246-2018-OEFA/DFAI, que determinó de responsabilidad administrativa del titular minero por la comisión de la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

#### Respecto a la vulneración del principio del debido procedimiento

80. Al respecto, corresponde señalar que, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>50</sup>, el principio de debido procedimiento se encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, toda vez constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, a su vez, a obtener una decisión por parte de la autoridad administrativa motivada y fundada en derecho.
81. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

<sup>49</sup> Ver Resoluciones N°s 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 014-2017-OEFA/TFA-SME, 046-2017-OEFA/TFA-SME, 026-2017-OEFA/TFA-SME, 020-2017-OEFA/TFA-SME, 008-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.

<sup>50</sup> TUO de la LPAG

#### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

82. En efecto, conforme se dispone en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>51</sup>, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
83. En tal sentido, todo acto administrativo emitido por escrito debe ser motivado, pues en la motivación se contienen los puntos de vista de hecho y de derecho relevantes para la decisión, dicha motivación a la vez asegura que la decisión sea, desde el punto de vista de los hechos y del derecho, exactamente meditada y suficiente<sup>52</sup>. Siendo así, se debe entender por motivación, como la expresión de las razones que han llevado al órgano administrativo a dictar el acto, así como la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho (causas) que lo preceden y justifican<sup>53</sup>.
84. Ahora bien, el administrado alegó que se estaría vulnerando el principio del debido procedimiento, ya que la resolución de primera instancia no se encuentra debidamente motivada.
85. Al respecto, en los considerandos de la presente resolución ya se han analizado los argumentos del administrado con relación a las conductas infractoras N°s 1, 2 y 3 en el presente caso, concluyendo que las conductas infractoras N°s 1 y 2 materia de análisis constituyen un incumplimiento a las obligaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental, así como en la conducta infractora N° 3 que constituye un incumplimiento de los LMP previstos en la Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. En tal sentido, no ha existido una falta de motivación en la resolución impugnada.
86. En ese sentido, ha quedado evidenciado que la DFAI sí se pronunció sobre los argumentos esgrimidos por el administrado en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual esta Sala considera que la resolución de la autoridad decisora referida a las conductas infractoras N°s 1, 2, y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, sí fueron debidamente motivadas.
87. Por lo tanto, no se vulneró el principio del debido procedimiento, correspondiendo desestimar las alegaciones formuladas por Anabi en este extremo de su recurso.
88. En consecuencia y en el marco de los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación y confirmar la resolución apelada.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización

<sup>51</sup> TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

<sup>52</sup> MAURER, HARTMUT. *Derecho Administrativo Parte General*. Marcial Pons. Primera Edición. Madrid. 2011. Pág. 272.

<sup>53</sup> SANTAMARÍA PASTOR. *Principios de Derecho Administrativo*, cit., p.421. En: GUZMÁN NAPURÍ, CHRISTIAN. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores. Primera Edición. 2013. Lima. p. 329.

Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

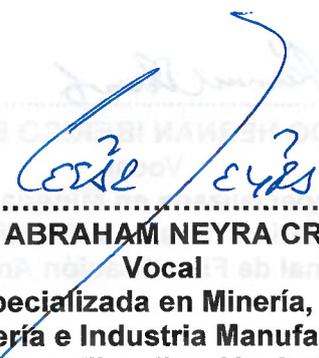
**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 358-2019-OEFA/DFAI del 25 de marzo de 2019, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Anabi S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 3246-2018-OEFA/DFAI del 28 de diciembre de 2018, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a la empresa Anabi S.A.C., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARY ROJAS CUESTA**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 326-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 28 páginas.